

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-322/2015

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
VOCAL EJECUTIVA DE LA 01 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL,
EN EL ESTADO DE OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: DAVID CETINA
MENCHI

Ciudad de México, a veintisiete de mayo de dos mil quince.

S E N T E N C I A

Que recae al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por el partido MORENA, a fin de impugnar el acuerdo de desechamiento dictado por la Vocal Ejecutiva de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Oaxaca, en el expediente JD/PE/MORENA/JD01/OAX/011/2015, relacionado con la denuncia presentada en contra de Francisco Javier Niño Hernández candidato a diputado federal en el citado Distrito por la Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo por la colocación de propaganda electoral en estructura metálica presuntamente instalada sobre terreno federal que forma parte del cauce del Río Papaloapan.

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES

De las constancias del expediente y de las afirmaciones del recurrente, se advierten los datos relevantes siguientes:

1. *Hechos*¹

a) El siete de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de diputados al Congreso de la Unión.

b) El cinco de mayo de dos mil quince, Irma Juan Carlos, representante propietaria del Partido Político MORENA, ante el Consejo Distrital número uno (01) del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Oaxaca, presentó denuncia en contra de la coalición de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo y de Francisco Javier Niño Hernández, candidato a diputado federal en el referido Distrito, por hechos presuntamente contraventores de la normativa electoral, la cual fue registrada con la clave JD/PE/MORENA/JD01/OAX/011/2015.

En ese ocurso, se solicitó el dictado de medidas cautelares, consistentes en el retiro inmediato de propaganda electoral motivo de denuncia.

c) El seis de mayo de dos mil quince, la Vocal Ejecutiva de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Oaxaca, emitió el acuerdo controvertido en el recurso al rubro indicado, mediante el cual desecho de plano la denuncia, al tenor del siguiente punto resolutivo:

“[...]”

SEXTO. DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DENUNCIA: Una vez precisado lo anterior, se considera que la queja que originó el presente

¹ Según se tuvieron por probados durante la tramitación del SUP-RRV-23/2015

procedimiento especial sancionador es considerada como cosa juzgada dado que los elementos de sujetos, objeto y causa, ya fueron analizados y resueltos en la sentencia de fecha veinticuatro de abril del presente mediante del expediente **SER-PSD-84/2015** emitida por el Magistrado Ponente Felipe de la Mata Pizaña, adscrito a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación...

[...]"

II. Recurso de revisión. El nueve de mayo de dos mil quince, el partido MORENA, por conducto de su representante propietaria, ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Oaxaca, presentó escrito de recurso de revisión en ese Consejo Distrital, a fin de impugnar el acuerdo emitido el seis de mayo de dos mil quince, por la Vocal Ejecutiva de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Oaxaca, el que se remitió a esta Sala.

III. Turno a Ponencia. Mediante el proveído correspondiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente del recurso de revisión con la clave SUP-RRV-23/2015, con motivo de la impugnación mencionada en el numeral que antecede y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Reencausamiento a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil quince, el Pleno de esta Sala Superior determinó reencausar el recurso de revisión precisado a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

V. Turno a Ponencia. Mediante el proveído correspondiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro identificado con la clave SUP-REP-322/2015 y

turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Electoral María del Carmen Alanis Figueroa, para efecto de que se emita la sentencia que en Derecho proceda.

VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Electoral radicó, admitió a trámite la demanda y, tomando en consideración que no se encontraba pendiente de desahogar prueba alguna ni diligencia que practicar, se declaró cerrada la instrucción a efecto de dejar el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido para controvertir un acuerdo de desechamiento emitido por la Vocal Ejecutiva de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Oaxaca.

Lo anterior, resulta acorde con lo dispuesto en el punto Cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, relativo a las reglas aplicables a los procedimientos

especiales sancionadores competencia de la Sala Regional Especializada y sus impugnaciones, en el que se establece que la Sala Superior conocerá de los recursos de revisión promovidos para controvertir el desechamiento de la queja o denuncia de un procedimiento especial sancionador, como ocurre en el presente caso, toda vez que se controvierte un acuerdo dictado por la Vocal Ejecutiva de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

1. Requisitos formales. En este particular se cumplen los requisitos formales esenciales, previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurso se promovió por escrito, en el cual la representante del instituto político recurrente: **1)** Precisa la denominación del partido político impugnante; **2)** Señala domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; **3)** Identifica el acato controvertido; **4)** Señala a la autoridad responsable; **5)** Narra los hechos que sustentan su impugnación; **6)** Expresa conceptos de agravio; **7)** Ofrece pruebas, y **8)** Asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

2. Oportunidad. Se cumple este requisito porque fue promovido dentro del plazo de cuatro días, aplicable para los medios de impugnación que no tengan una regla especial para la oportunidad en la presentación de la demanda.

En términos del artículo 109, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador previsto en la

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales procede en contra:

a) De las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral;

b) De las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III del artículo 41 de la Constitución, y

c) Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.

Asimismo, en el párrafo 3, del precepto citado se establece que el plazo para impugnar las determinaciones precisadas en los incisos a) y b), es de tres días y cuarenta y ocho horas, respectivamente.

Sin embargo, no se prevé plazo alguno para impugnar el supuesto previsto en el inciso c), que se refiere al desechamiento de una denuncia.

Además, el artículo 110, en su párrafo 1, de la Ley en cita, establece que para la tramitación, sustanciación y resolución del recurso previsto en el Libro respectivo, es decir, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, serán aplicables, en lo conducente, las reglas de procedimiento establecidas en tal Ley y en particular, las señaladas en el recurso de apelación contenidas en el Título Tercero del Libro Segundo. De modo que al no existir una previsión especial respecto del plazo en que debe presentarse la demanda de dicho recurso tratándose del supuesto previsto en el inciso c), debe estarse a la regla general de cuatro días prevista en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso, el acuerdo de desechamiento impugnado se emitió el seis de mayo de dos mil quince y fue notificado personalmente al partido recurrente, el siete de mayo de dos mil quince, según se desprende de la notificación que obra en autos.

En ese sentido, si la demanda se presentó el nueve de mayo de dos mil quince, es concluirse que fue presentada dentro del plazo de cuatro días que dispone el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Legitimación. El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador fue promovido por el partido MORENA, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo Distrital número uno, del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Oaxaca; por tanto, se cumple el requisito de legitimación previsto en el artículo 110, párrafo 1, relacionado con lo dispuesto en los artículos 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Personería. Conforme a lo establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 45, párrafo 1, inciso a), y 110 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por acreditada la personería de Irma Juan Carlos, quien suscribe la demanda, en su carácter de representante propietaria del partido político recurrente, ante el Consejo Distrital número uno, del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Oaxaca, en términos del reconocimiento hecho por la autoridad responsable, en su informe circunstanciado.

5. Interés jurídico. Está satisfecho este requisito de procedibilidad, en razón de que el Partido MORENA controvierte el acuerdo de seis de mayo de dos mil quince, emitidos por la Vocal Ejecutiva de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el estado

de Oaxaca, en los que desechó la denuncia presentada por el ahora recurrente, acto que considera contrario a Derecho, porque desde su perspectiva, el acuerdo impugnado es infundado e inmotivado; por tanto, con independencia de que le asista o no razón, en cuanto al fondo de la litis planteada, resulta evidente que sí tiene interés jurídico para promover el recurso de revisión al rubro indicado.

6. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, cuya resolución pudiera tener como efecto revocar, anular o modificar los actos controvertidos.

TERCERO. Pretensión y causa de pedir.

La pretensión del partido político recurrente consiste en que se revoque el acuerdo impugnado, mediante el cual se desechó la denuncia, para los efectos de que se admita la misma, se realicen las diligencias atinentes y, una vez sustanciado el procedimiento, se remita el expediente a la Sala Regional Especializada para que dicte la sentencia que en Derecho proceda.

La causa de pedir se sustenta en que resulta inexacta la apreciación de la autoridad responsable al considerar como cosa juzgada los hechos en que se sustenta la queja por la que solicitó se instaurara un procedimiento especial sancionador, dado que los elementos de sujeto, objeto y causa, ya fueron analizados y resueltos en la sentencia de veinticuatro de abril del presente año, mediante la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSD-84/2015.

Lo anterior, porque si bien admite la emisión de la referida sentencia, en la que se declaró la inexistencia de la conducta consistente en colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, carretero o accidentes geográficos, por parte de Francisco Javier Niño Hernández, con motivo del procedimiento especial sancionador JD/PE/INE/JD01/OAX/5/2015, en concepto del partido político recurrente, no se está en el supuesto de la figura jurídica de cosa juzgada, porque en dicha sentencia no se sostuvo un criterio preciso, claro e indubitable sobre si los espectaculares materia de la litis se encontraban o no colocados en algún lugar prohibido por la ley, ya que en la propia sentencia se consideró que de las pruebas existentes no se podía desprender que los espectaculares estuvieran colocados en elementos de equipamiento urbano o carretero y, como consecuencia de ello, se determinó la inexistencia de la infracción.

CUARTO. Estudio de fondo.

Esta Sala Superior considera que son **infundados** los agravios hechos valer por el partido político recurrente.

Lo anterior, porque son plenamente coincidentes entre sí los hechos denunciados, con respecto a los sujetos, objeto y causa, tanto en el procedimiento especial sancionador que originó la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSD-84/2015 como en el diverso procedimiento en donde se dictó el acuerdo ahora impugnado y, en consecuencia, a juicio de esta Sala Superior, es conforme a Derecho el desechamiento decretado por la autoridad responsable, a efecto de no incurrir en violación al principio **non bis in ídem**, (procesar y juzgar dos veces por la misma causa) en perjuicio de los sujetos denunciados.

Al respecto, conviene tener presente el marco normativo sobre el principio *non bis in ídem*, así como los argumentos que sustentan tanto la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSD-84/2015 como el acuerdo controvertido, a fin de que, con base en dichos aspectos, se expongan las consideraciones atinentes.

I. Principio non bis in ídem.

El principio *non bis in ídem* constituye una garantía de seguridad jurídica que se encuentra previsto en el artículo 23 de la Constitución General de la República, que consiste en que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Ese derecho igualmente se encuentra previsto en el artículo 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando prevé que el inculcado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos. Asimismo, el artículo 14, numeral 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

La garantía de seguridad jurídica, basada en el principio general de Derecho, identificado con la expresión ***non bis in ídem***, que deriva del aforisma latino cuyo significado es “no dos veces sobre lo mismo”, de ahí que en el ámbito jurídico alude a la imposibilidad de someter a una persona a un doble proceso, enjuiciamiento o sanción por un hecho igual.

El derecho fundamental que protege el principio *non bis in ídem*, corresponde originalmente al ámbito del Derecho Penal; sin embargo, se ha considerado que el Derecho Administrativo Sancionador, al cual le son aplicables los principios del *ius puniendi*, también le es aplicable tal principio, pues ambas ramas del derecho, otorgan o confieren a los órganos del Estado, competentes para llevar a cabo los procedimientos respectivos, la potestad para inhibir cualquier conducta violatoria del orden jurídico vigente, por lo que se constituye un límite al ejercicio desproporcionado e irrazonable de la potestad sancionadora del Estado.

Sirve de criterio orientador, al respecto, la tesis aislada número **VI.1o.P.271 P²**, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, que es del tenor siguiente:

NON BIS IN IDEM. EL CONCEPTO DE DELITO A QUE SE REFIERE EL PRINCIPIO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE REFIERE A LOS HECHOS EN QUE SE HACE CONSISTIR EL ILÍCITO Y NO A LA CLASIFICACIÓN LEGAL DE LA CONDUCTA EN UN TIPO PENAL DETERMINADO. El artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente, dice: "... Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. ...". Ahora bien, el concepto de delito para los efectos de ese artículo no debe entenderse referido a la clasificación legal de la conducta, en un tipo penal determinado, sino a los propios hechos en que se hizo consistir el ilícito; pues de entenderse de la primera forma, se llegaría al absurdo, por ejemplo, de que una persona juzgada por un delito de homicidio no podría ser juzgada después por otro homicidio que cometiera con posterioridad, mientras que el segundo de los supuestos se refiere a que los mismos hechos, independientemente de su clasificación legal, no pueden ser llevados nuevamente a proceso; caso en el que sí se transgrede el principio contenido en el precepto constitucional aludido.

De lo expuesto, se advierte que la prohibición de una doble sanción o de un doble juzgamiento o investigación, por los mismos hechos, supone una limitación al *ius puniendi* del Estado, que tiene por

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, julio de dos mil diez, Novena Época, página 1993.

objeto garantizar seguridad jurídica para todas las personas, a fin de que no se le someta a alguien a dos o más procedimientos o procesos por la misma causa (cierta conducta ilícita de la cual sea responsable el sujeto), con independencia de que se le sancione o absuelva dos veces por esa razón.

Cabe subrayar que, si bien dicho principio corresponde originalmente al Derecho Penal, por su importancia, ha sido igualmente considerado por el Derecho Sancionador Electoral al formar parte del ius puniendi del Estado, por lo que constituye un límite al ejercicio de su potestad sancionadora. En ese orden, dicho principio garantiza la restricción de un doble juzgamiento o investigación por los mismos hechos.

Así, tal restricción constitucional, desde el punto de vista de la persona sometida a juicio o procedimiento, asume la calidad de derecho fundamental y como principio de derecho punitivo o sancionador, de no instaurar otro proceso o someter a diversa condena a una misma persona, siempre que exista plena identidad del sujeto infractor, del hecho y del fundamento normativo aplicado como sustento.

II. Sentencia dictada en el expediente SRE-PSD-84/2015.

a) Acreditación de los hechos denunciados.

La Sala Regional Especializada tuvo por acreditada la existencia de dos promocionales tipo espectacular con las características que se detallan a continuación.

Dos espectaculares con medidas aproximadas de cinco metros de largo, por cinco de alto, contienen la fotografía de Francisco Javier Niño Hernández, con la leyenda *“PACO NIÑO, UN CANDIDATO DE*

CASA! DIPUTADO FEDERAL, DISTRITO 01 TUXTEPEC”, y “PACO NIÑO UN DIPUTADO DE CASA! VOTA 7 DE JUNIO”, en ambos casos contienen los emblemas de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.



Dichos espectaculares se localizaron en la Calle Miguel Hidalgo esquina Boulevard Francisco Fernández Arteaga de la ciudad de San Juan Bautista Tuxtepec, en Oaxaca.

De acuerdo a la descripción que se ha realizado, la Sala Regional Especializada acotó que los elementos probatorios sólo podían generar convicción respecto a que los espectaculares objeto de queja se encontraban colocados sobre estructuras metálicas cuyo soporte está enclavado en una superficie terrestre, que al parecer era contigua a la ribera del Río Papaloapan; sin embargo, de la misma no se desprendía, de manera alguna, que los espectaculares se encuentren colocados en alguno de los elementos del equipamiento urbano o carretero.

b) Estudio de fondo.

Se consideró inexistente la infracción al artículo 250, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento carretero, atribuida al candidato señalado y, en consecuencia, aquella que se refiere a la vulneración al artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, respecto de la presunta omisión de cuidado por parte de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, con relación a la conducta de sus militantes y simpatizantes, en lo sustancial, por lo siguiente:

Los anuncios espectaculares materia de la queja **constituían propaganda de naturaleza electoral**, pues tenían el propósito de promover la candidatura de Francisco Javier Niño Hernández entre la ciudadanía, con el objeto de verse favorecido con sus votos, en la próxima jornada comicial.

Sin embargo, de las fotografías respectivas no se apreciaba de manera inequívoca que las estructuras que sostienen los mismos, estuviesen enclavados en una superficie que afectara el equipamiento urbano o carretero

III. Acuerdo controvertido.

Se consideró que la queja que originó el respectivo procedimiento especial sancionador tenía el carácter de cosa juzgada dado que los elementos de sujetos, objeto y causa, de los hechos denunciados, ya habían sido analizados y resueltos en la sentencia de veinticuatro de abril del presente año, dictada por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSD-84/2015, en esencia, por lo siguiente:

En dicha sentencia se determinó la inexistencia de la conducta consistente en colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, carretero o accidentes geográficos, por parte de Francisco Javier Niño Hernández, así como de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, con motivo del procedimiento especial sancionador JD/PE/INE/JD01/OAX/5/2015 tramitado ante la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en Oaxaca.

El cinco de mayo de dos mil quince, Irma Juan Carlos, en su carácter de representante Propietario de Morena, presentó ante la oficialía de partes de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en Oaxaca, queja en contra de Francisco Javier Niño Hernández y otros, por la colocación de dos espectaculares en equipamiento urbano, carretero, ubicados en la Calle Miguel Hidalgo, esquina Boulevard Francisco Fernández Arteaga, de la Ciudad de San Juan Bautista Tuxtepec, siendo que los espectaculares denunciados corresponden exactamente a los que fueron analizados en la sentencia SRE-PSD-84/2015, como se demuestra con los testigos fotográficos que fueron adjuntados al escrito de denuncia:



Así, la autoridad responsable estimó que los sujetos, objeto y causa de los hechos denunciados son coincidentes tanto en la mencionada sentencia como en la queja, por lo que arribó a la conclusión de que se actualizaba la figura jurídica de cosa juzgada, por lo que determinó desechar la queja.

IV. Consideraciones de esta Sala Superior

Del análisis de los hechos denunciados materia tanto de la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SER-PSD-84/2015 como el acuerdo ahora impugnado, se advierte que existe coincidencia entre:

1. Sujetos denunciados: Francisco Javier Niño Hernández, en su carácter de candidato propietario a Diputado Federal por el 01 Distrito Electoral Federal de Oaxaca, Oaxaca, así como los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

2. El objeto de la denuncia. Dos espectaculares con medidas aproximadas de cinco metros de largo, por cinco de alto, contienen la fotografía de Francisco Javier Niño Hernández, con la leyenda *“PACO NIÑO, UN CANDIDATO DE CASA! DIPUTADO FEDERAL, DISTRITO 01 TUXTEPEC”*, y *“PACO NIÑO UN DIPUTADO DE CASA! VOTA 7 DE JUNIO”*, en ambos casos contienen los emblemas de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

Los espectaculares se encontraban ubicados en la Calle Miguel Hidalgo, esquina Boulevard Francisco Fernández Arteaga, de la Ciudad de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

Ambos espectaculares se encontraban colocados sobre estructuras metálicas cuyo soporte está enclavado en una superficie terrestre, que al parecer era contigua a la ribera del Río Papaloapan.

3. La causa de la denuncia. Colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, carretero o accidentes geográficos.

Ante las relatadas circunstancias, queda evidenciada la plena identidad entre los sujetos, objeto y causa, tanto respecto de los hechos que fueron objeto juzgamiento en la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSD-84/2015, como de los hechos denunciados que originaron el diverso procedimiento en donde se dictó el acuerdo ahora impugnado.

Así, ante la coincidencia de los referidos elementos, se constata que los hechos materia de la denuncia que fue desechada mediante el acuerdo ahora controvertido, ya fueron objeto de juzgamiento mediante la sentencia aludida.

En efecto, tal y como se advierte del resumen precedente de dicha sentencia, la Sala Regional Especializada realizó el debido análisis de los hechos denunciados de manera particular y específica en el correspondiente procedimiento especial sancionador y, atendiendo a la valoración de los medios de convicción atinentes, se determinó la inexistencia de la conducta consistente en colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, carretero o accidentes geográficos, por parte de Francisco Javier Niño Hernández, así como de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, con motivo del procedimiento especial sancionador JD/PE/INE/JD01/OAX/5/2015 tramitado ante la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en Oaxaca.

En ese sentido, cobra aplicación la restricción prevista en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consiste en que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Como ya se dijo, tal restricción constitucional, desde el punto de vista de la persona sometida a juicio o procedimiento, asume la calidad de derecho fundamental y como principio de derecho punitivo o sancionador, de no instaurar otro proceso o someter a diversa condena a una misma persona, siempre que exista plena identidad del sujeto infractor, del hecho y del fundamento normativo aplicado como sustento.

En este contexto, si como se demostró existe plena identidad entre los sujetos, objeto y causa, tanto respecto de los hechos que fueron

objeto juzgamiento en la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSD-84/2015, como de los hechos denunciados que originaron el diverso procedimiento en donde se dictó el acuerdo ahora impugnado, a juicio de esta Sala Superior, es conforme a Derecho el desechamiento decretado por la autoridad responsable, a efecto de no incurrir en violación al principio *non bis in ídem*, (procesar y juzgar dos veces por la misma causa) en perjuicio de los sujetos denunciados, de ahí lo infundado de los motivos de disenso.

No se opone a la anterior conclusión lo aducido por el partido político recurrente, en el sentido de que, no se está en el supuesto de la figura jurídica de cosa juzgada, porque en dicha sentencia no se sostuvo un criterio preciso, claro e indubitable sobre si los espectaculares materia de la litis se encontraban o no colocados en algún lugar prohibido por la ley, ya que en la propia sentencia se consideró que de las pruebas existentes no se podía desprender que los espectaculares estuvieran colocados en elementos de equipamiento urbano o carretero y, como consecuencia de ello, se determinó la inexistencia de la infracción.

Ello, porque con independencia del resultado de la valoración de los elementos de convicción a que arribó la Sala Regional Especializada sobre si los espectaculares estuvieron o no colocados en elementos del equipamiento urbano, carretero o geográficos, lo cierto es que, como se demostró, los respectivos hechos denunciados ya fueron objeto de juzgamiento en la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSD-84/2015, en la que se determinó la inexistencia de la conducta infractora, de manera que, conforme a la restricción constitucional aludida, no deben ser materia de un nuevo juzgamiento.

Ciertamente, ya que en términos del artículo 23 Constitucional, nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, por lo que, si en el caso, los sujetos denunciados prácticamente fueron absueltos de la conducta infractora, ante la falta de elementos probatorios, ello no significa que se les pueda someter a nuevos procedimientos administrativos sancionadores hasta que se cuenten con los elementos de convicción adecuados y suficientes respecto de la naturaleza jurídica de los lugares donde se colocaron los espectaculares objeto de la denuncia.

Sostener lo contrario significaría propiciar la multiplicidad de procedimientos sancionadores en los que se trate de mejorar el caudal probatorio, respecto de los mismos hechos, con la consecuente vulneración el principio non bis in ídem, lo cual resulta inaceptable.

Cabe precisar que si bien, la anterior determinación sobre la actualización de la cosa juzgada correspondería realizarla a la Sala Regional Especializada, se considera que resulta innecesario revocar el acuerdo impugnado para que dicha Sala se pronuncie en el mismo sentido.

En consecuencia, al haber resultado infundados los agravios, lo procedente conforme a Derecho, es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo de desechamiento dictado por la Vocal Ejecutiva de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto

Nacional Electoral, en el estado de Oaxaca, en el expediente JD/PE/MORENA/JD01/OAX/011/2015.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO